

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 21 de febrero del 2025. Al Despacho de la señora Juez el expediente No. **2021-00236**, informando que, obran solicitudes de terminación del proceso, aún sin contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso ordinario laboral adelantado por BERNARDO CERON DE SOUSA contra COLPENSIONES y otros. RAD. 110013105022-2021-00236-00.

Verificado el informe secretarial precedente, se observa que, se encuentra pendiente resolver las solicitudes de terminación del proceso presentadas por las demandas **Colfondos** (PDF 30 de la carpeta 01), y, **Colpensiones** (pdf. 31 de la carpeta 01), así como también **por parte del demandante** (pdf. 35 de la carpeta 01).

Así las cosas, conviene precisar lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, lo cual es:

“Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.

Parágrafo. Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.”

Aunado a lo anterior, el Artículo 21 del Decreto 1225 del 2024, se indicó:

“Estrategias para la finalización de los procesos judiciales.

Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:

(...)

2. Terminación de procesos litigiosos. Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación

*Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio.
(...)”*

Bajo aquellos presupuestos, y al tenor literal de la norma en cita, como quiera que, en el presente contencioso, se pretende la declaratoria de ineficacia del traslado que realizó el Sr. **Bernardo Cerón De Sousa**, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), con el fin de regresar como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM), administrado por **Colpensiones**, sin que se advierta la existencia de otra pretensión no relacionada a dicha declaratoria y a sus efectos. Y Dado que el traslado se realizó en 01 de noviembre de 2024 (PDF. 33 de la Carpeta 01 del Exp. virtual), además la solicitud fue realizada por todos los actores de la Litis, se procederá disponer **la terminación** del proceso conforme al numeral 2 del artículo 21 del Decreto 1225 de 2024.

En consecuencia, se

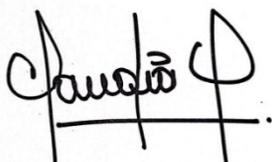
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **Bernardo Cerón De Sousa** contra **Colpensiones**, y **Colfondos S.A.**, de conformidad a lo motivado en la presente decisión.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas para las partes.

TERCERO: en firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 de marzo de 2025
Por ESTADO N° 019 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria